

Valledupar, 05 de marzo de 2025.

Señor(a).

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR.

Att: **Dr. Oscar Marino Hoyos González.** – Magistrado.

Correo electrónico: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**DESISTIMIENTO DE LAS
PRETENSIONES**

Ref. Demanda ordinaria laboral.

Rad: 20001-31-05-003-**2023-00195-01**

Demandante: AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

1

Soy **BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO**, apoderado de la parte demandante, esto es, AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA. En tal calidad, y con fundamento en el artículo 314 del CGP, me permito desistir de las pretensiones de la demanda, en razón a que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones mediante Resolución SUB 424572 de fecha 02 de diciembre de 2024, resolvió reactivar los efectos jurídicos de la Resolución GNR8240 del 14 de enero de 2014 mediante la cual dicha entidad le reconoció una pensión de invalidez, con el respectivo retroactivo pensional, toda vez que llegó a la conclusión a través del dictamen de PCL No. 6002144 del 26 de septiembre de 2024 que efectivamente CAAMAÑO DITTA conservaba un estado de invalidez,¹ se anexan.

Conforme a la norma ibidem se entiende que cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el

¹ Para lo cual la demandada expidió la Resolución número de fecha 02 de diciembre de 2024, suscrita por la Subdirectora de Determinación V de Colpensiones, Diana Carolina Montana Bernal.

BHC & ABOGADOS

BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO
Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,
Los Andes, La Gran Colombia,
Externado, Nacional y UPC

Correo electrónico:

bhc451abogados@hotmail.com

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

La presente solicitud de desistimiento fue autorizada por el demandante AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA. **Se anexa.**

Finalmente, vale agregar que se desiste del recurso sin que haya lugar a costas dado que se trata de una situación especialísima no contenida en el estatuto procesal.

Cordialmente,


BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO
C.C. No. 5.013.259 de Chiriguaná
T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.
Correo: bhc451abogados@hotmail.com

Valledupar, 13 de febrero de 2025.

Señores:

BHC & ABOGADOS

Att: **Benjamín Hernández Caamaño**. - Apoderado judicial.

Correo: tarra_451@hotmail.com

bhc451abogados@hotmail.com

E. S. M.

Asunto: Solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Soy **AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA**, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.101.940 de Chiriguaná, poderdante en el proceso en el que usted me representa. En tal calidad, respetuosamente le pido que presente solicitud de desistimiento en los procesos que usted adelanta en mi representación ante los juzgados y Tribunales correspondientes, proceso que se identifica así:

1.- Proceso ordinario laboral adelantado por el suscrito contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificado con el rad. No. 20001-31-05-003-**2023-00195**-00 y que cursa en primera instancia en el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Valledupar y **actualmente** se tramita en segunda instancia en la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

2.- Proceso ordinario laboral de reintegro adelantado por el suscrito contra la empresa DRUMMOND LTD., identificado con el rad. No. 11001-31-05-027-**2021 00584**-00, y que cursa en primera instancia en el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, y **actualmente** se tramita en segunda instancia en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Lo anterior, en razón a que Colpensiones mediante Resolución SUB 424572 de fecha 02 de diciembre de 2024, resolvió reactivar los efectos jurídicos de la Resolución GNR8240 del 14 de enero de 2014, mediante la cual esta entidad me reconoció una pensión de invalidez, con el respectivo retroactivo pensional, toda vez que dicha entidad llegó a la conclusión a través del dictamen de PCL No. 6002144 del 26 de septiembre de 2024 que efectivamente conservo un estado de invalidez.

Atentamente,



AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA

C.C. No. 77.101.940 de Chiriguaná

Correo: aro-67@hotmail.com



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2024_25717045

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B VALLEDUPAR**SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO:** 2024_25585262**OTROS SUBTRÁMITES:****TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:** CC**NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE:** 77101940**NOMBRE CAUSANTE:** AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA

En VALLEDUPAR - CESAR el 4 de diciembre de 2024

Se presentó AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA, identificado con CC 77101940 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 424572 del 2 de diciembre de 2024, mediante la cual RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (INVALIDEZ- REVOCATORIA - ORDINARIA).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la

Página | 1

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 - 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 - 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

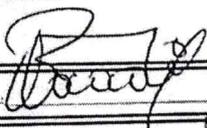
www.colpensiones.gov.co

Continuación Radicado, <Numero_documento>

gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

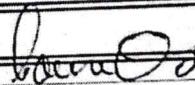
OBSERVACIONES _____

FIRMA:



NOMBRE NOTIFICADO: AROLDO CAAMAÑO DITTA
CC 77101140

FIRMA:



NOMBRE NOTIFICADOR: Laura Marcela Obregon Silvera
CC 1065839862

VICI: 1.82 - SUPLENTE DE LA UNIDAD DE TRABAJO

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 - 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 - 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Línea Gratuita: 01 8000 410909

www.colpensiones.gov.co

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2024_25302624_9 **SUB 424572**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PREST **02 DIC 2024** s
EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

(INVALIDEZ - REVOCATORIA - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución **GNR 122388 del 05 de junio del 2013**, esta Administradora NEGO el reconocimiento de la Pensión de Invalidez a favor del señor **CAAMAÑO DITTA AROLD O RAFAEL** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.101.940.

Que mediante Resolución **GNR 8240 del 14 de enero de 2014**, esta Entidad dio respuesta a un recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución **GNR 122388 del 05 de junio del 2013** revocando la misma en el sentido de reconocer una Pensión de Invalidez a favor del señor **CAAMAÑO DITTA AROLD O RAFAEL** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.101.940, para el reconocimiento presento el dictamen número 3198 del 26 de diciembre de 2012, el cual determino una pérdida de capacidad laboral del 53.55% con fecha de estructuración 11 de diciembre de 2012, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, la prestación reconocida es en cuantía de \$1.568.691 a partir del 01 de enero de 2014, la cual ingreso en el mes de enero de 2014 y pagadera en febrero de 2014, para la liquidación se tuvieron en cuenta un total de 550 semanas un IBL de \$3.373.529 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 46.50% de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003, cerrando la vía gubernativa.

Que mediante Resolución **GNR 288424 del 19 de agosto de 2014** esta entidad NEGO la reliquidación solicitada por el señor **CAAMAÑO DITTA AROLD O RAFAEL** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.101.940.

Que mediante Resolución **SUB 35182 del 07 de febrero de 2020** esta entidad Revoco la Resolución **GNR 8240 del 14 de enero de 2014**, por medio de la cual se reconoció Pensión de Invalidez a favor del señor **AROLD O RAFAEL CAAMAÑO DITTA**, ya identificado, con base en el auto de cierre No. 2294 del 20 de enero de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 493-19, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 555 de 2015, y remitió el expediente a la Dirección de Procesos judiciales y a la subdirección V de la Dirección de Prestaciones Económicas para lo de su competencia.

Que mediante Resolución **SUB 39317 del 12 de febrero de 2020** esta Administradora Informó que el valor girado a favor del señor **CAAMAÑO DITTA AROLD O RAFAEL** ya identificado, a título de mesadas, retroactivos aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, con ocasión del reconocimiento de la Pensión de Invalidez, asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.222.761)**, respecto del período comprendido entre el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2020, así mismo Remitió a la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, para que dé inicio a las acciones legales pertinentes.

Que a través de Acto Administrativo **SUB 95907 de 22 de abril de 2020**, Colpensiones da respuesta a un recurso de Reposición interpuesto por parte del señor **CAAMAÑO DITTA AROLD O RAFAEL** en contra de la Resolución **SUB 35182 de 7 de febrero de 2020**, confirmando la misma en todas y cada una de sus partes.

SUB 424572
02 DIC 2024

Que mediante resolución SUB 219938 del 16 de octubre del 2020, esta entidad Dio cabal cumplimiento a los fallos de Tutela proferidos por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR de fecha 23 de mayo de 2014, con radicación 20001-3121-002-2014-00062-00 y por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR proceso radicado 20001-31-03-001-2020-00088-00.

Que se verifica el expediente y se evidencia demanda en contra de CAAMAÑO DITTA AROLDO RAFAEL ya identificado, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - VALLEDUPAR y por reparto correspondió 20001310500320230019500

Es pertinente indicar que el día 23 de noviembre de 2022 en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación se llevó a cabo mesa de trabajo con la Procuraduría delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, como consecuencia Colpensiones se comprometió a revisar el caso del señor CAAMAÑO DITTA AROLDO RAFAEL ya identificado, por lo anterior la Gerencia de Prevención del Fraude, para el presente caso expidió el auto de archivo No. GPF-GPF-1624-24 del 26 de noviembre de 2024, el cual valora prueba sobreviniente, indicando:

"Por todo lo anterior, este Dictamen de PCL No. 6002144 del 26/09/2024, se convierte en un componente de convicción vital y trascendental para la presente investigación, toda vez que, al realizarse con posterioridad al auto de cierre se tiene que su descubrimiento no es imputable a ninguna de las partes, debido a que, para el juzgador de la presente investigación el informe técnico era un elementos de convicción que evidenciaban dichas conductas.

Así las cosas, de la prueba sobreviviente evaluada, se concluye que el señor AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA si reúne las deficiencias que le permiten tener una condición de invalidez.

En consecuencia, de lo anterior este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de la Investigación Administrativa Especial No. 493-19, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para lo de su competencia y fines pertinentes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para lo de su competencia y fines pertinentes."

En consecuencia, se procede a estudiar la Pensión de INVALIDEZ de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

Marco legal para el reconocimiento de pensiones de invalidez:

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 estableció que, para los efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, se considera inválido a la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, y no provocada intencionalmente pierda el 50% o más de su capacidad laboral, así, los requisitos para acceder a esta prestación económicas se encuentran consagrados en el artículo 39:

"Artículo. 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

SUB 424572
02 DIC 2024

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley."

Que dicha norma fue modificada por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, en cuanto dispuso:

"(i) aumentar el número de semanas mínimas de cotización exigidas a 50; (ii) eliminar el trato diferenciado entre afiliados que se encontraran cotizando al sistema y los que no lo estuvieran al momento de estructuración del estado de invalidez y (iii) exigir fidelidad de cotización al sistema con cotizaciones mínimas del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez".

Que del análisis de las normas citadas, se concluye que para acceder a la pensión de invalidez en virtud de los supuestos consagrados en las normas transcritas, esto es, en el régimen general de pensiones, se deberá acreditar: i) encontrarse en un estado de invalidez, es decir, haber perdido el 50% o más de su capacidad laboral y ii) haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez o al hecho que dio lugar a esta.

Que en virtud de lo anterior, debe destacarse lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 estableció el procedimiento para determinar dicho estado, en los siguientes términos:

"Artículo 41. calificación del estado de invalidez. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales <6> -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo

SUB 424572
02 DIC 2024

hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

<Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales”.

Que de acuerdo con lo anterior, se debe concluir que, corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales, o a las entidades promotoras de salud EPS determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar su origen, esto con estricta observancia de los criterios técnicos y científicos establecidos en el manual único de calificación de invalidez vigente.

Que sin embargo, dicha calificación por parte de la entidad aseguradora no resulta definitiva, pues el interesado, en caso de no estar de acuerdo con la calificación realizada podrá presentar sus inconformidades para que sea revisada por las juntas regionales de calificación de invalidez, las cuales decidirán en primera instancia sobre el índice de pérdida de capacidad laboral del interesado.

Dicho procedimiento para la calificación fue analizado por la **Corte Constitucional** en **Sentencia C-120 de 15 de abril de 2020**, en la cual se declaró su exequibilidad debido a que el procedimiento establecido para la calificación del estado de invalidez no impone una amenaza significativa a los derechos al debido proceso y a la seguridad social, como quiera que con posterioridad a la calificación realizada por la entidad aseguradora, el interesado cuanta con un procedimiento administrativo ante las juntas de calificación de invalidez, y un proceso judicial.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 44 de la Ley 100 de 1993**, las pensiones de invalidez podrán ser revisadas:

“a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar. Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado, y

b) Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.”.

Por lo anterior, el pensionado queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin

SUB 424572
02 DIC 2024

efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Que es importante indicar que, la pensión de invalidez no es una prestación inmutable, que puede ser revisada de manera automática cada 3 años y a solicitud del interesado en cualquier tiempo con el objeto de verificar si la calificación de la misma ha sufrido alguna variación. Si el dictamen porcentual en esta revisión es menor del 50% la persona perdería la calidad de pensionado con todas las consecuencias legales que ello implica.

Es pertinente resaltar que, la Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES a través del Memorando OAL-0081-2019 estableció lo siguiente:

"...Si en el marco de una administrativa especial se decreta la práctica de una prueba pericial, ello no significa que debe activarse el trámite de calificación periódica previsto en el artículo 44 de la Ley 100, sino lo que se busca es obtener una opinión especializada en orden a verificar los hechos que interesan al proceso y requieren de conocimiento técnico.

2.2. Una vez se determine la irregularidad de una pensión, el insumo que sirvió de base para el reconocimiento (llámese historia laboral, dictamen de pérdida de capacidad laboral o pieza documental irregular) pierde valor probatorio para Colpensiones y, en consecuencia, no puede ser justipreciado en futuras reclamaciones..."

Marco legal y jurisprudencial para la revocatoria de actos administrativos:

Que COLPENSIONES como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida tiene la obligación de estudiar y atender las solicitudes de prestaciones económicas radicadas por sus afiliados o beneficiarios; pronunciamiento que es realizado a través de la emisión de un acto administrativo debidamente motivado. Dichas decisiones gozan de firmeza y se presume su legalidad mientras que no sean controvertidas en estrados judiciales o revocadas en vía administrativa de conformidad a la Ley.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece las causales de revocación de los actos administrativos, así:

"Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.
Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que cuando se efectúa el reconocimiento de un derecho prestacional a través de un acto administrativo y este nace a la vida jurídica, se crea una situación particular, para lo cual existen dos mecanismos normativos que permiten revocar los derechos previamente reconocidos, los cuales han sido previstos por el legislador en dos escenarios:

Revocatoria descrita en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

"REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

SUB 424572
02 DIC 2024

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Revocatoria Directa prevista en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003:

"Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que indicado lo anterior, es importante señalar que, en aplicación de cualquiera de los dos artículos antes señalados, se debe respetar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual es un principio rector que debe estar presente en todas las actuaciones administrativas y judiciales.

Que, específicamente en lo que atañe a la aplicación del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, es oportuno indicar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-835 de 2003 condicionó su exequibilidad, en el entendido que el incumplimiento de los requisitos para revocar un acto administrativo sin el consentimiento del particular, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la revocatoria unilateral frente a pensiones irregulares, posición que también es compartida por el Consejo de Estado.

Que el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2010-2014" dispuso que cuando se tuvieran indicios de que las prestaciones económicas se otorgaron a partir de documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la Entidad debe iniciar de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Destaca esa misma disposición que si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la Administración tiene el deber de revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular.

Que la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 182 del 8 de mayo de 2019 unificó la jurisprudencia en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales relacionados con fraude, y en especial resaltó que la administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de la revocatoria, sino que debe acudir al juez administrativo para que decida lo pertinente.

Que la misma Corte Constitucional con dicha sentencia estableció los criterios que se deben tener para la aplicación del mismo, estableciendo lo siguiente:
"(...) A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio "con arreglo a las leyes vigentes". Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o

SUB 424572
02 DIC 2024

hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

(iii) Solo motivos reales, oblativos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal. (Subrayado fuera de texto) (...)

Que el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado que, el trámite para el reconocimiento de dichas prestaciones se rige por el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 constitucional según el cual: "(i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas".

Que la presunción de buena fe admite prueba en contrario, es decir, se puede alegar la mala fe por parte de los particulares en el curso de una actuación administrativa, sin embargo, quien alega la mala fe deberá demostrar los hechos en que esta se fundamenta.

Que la prueba para desvirtuar la buena fe en materia de reconocimiento pensional, fue expuesta por la Corte Constitucional en la citada Sentencia SU 182 de 2019, en la cual se hizo referencia a la Sentencia C-835 de 2003 que estudió la constitucionalidad del artículo 19 de la ley 797 de 2003 que consagró la revocatoria directa de prestaciones periódicas.

Análisis del caso en particular:

No obstante, lo anterior es pertinente destacar la figura jurídica de prueba **sobreviniente** que hace referencia a aquella que se obtiene con **posterioridad** a la oportunidad procesal donde puede ser descubierta y solicitada la prueba, pero que por su importancia debe ser admitida en aras de garantizar el derecho de defensa y la integridad, situación que a juicio de esta Subdirección debe ser estudiada.

De lo referido anteriormente se emitió el auto de archivo No. GPF-GPF-1624-24 del 26 de noviembre de 2024, emitido por la Gerencia de Prevención del Fraude el cual valora prueba sobreviniente, el cual indicó lo siguiente:

"Por todo lo anterior, este Dictamen de PCL No. 6002144 del 26/09/2024, se convierte en un componente de convicción vital y trascendental para la presente investigación, toda vez que, al realizarse con posterioridad al auto de cierre se tiene que su descubrimiento no es imputable a ninguna de las partes, debido a que, para el Juzgador de la presente investigación el informe técnico era un elemento de convicción que evidenciaban dichas conductas. Así las cosas, de la prueba sobreviniente evaluada, se concluye que el señor AROLDO RAFAEL CAAMAÑO DITTA si reúne las deficiencias que le permiten tener una condición de invalidez."

Que mediante Resolución GNR 8240 del 14 de enero de 2014, esta Entidad dio respuesta a un recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución GNR 122388 del 20 de junio de 2013 revocando la misma en el sentido de reconocer una Pensión de Invalidez a favor del señor CAAMAÑO DITTA AROLDO RAFAEL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.101.940, para el reconocimiento presento el dictamen número 3198 del 26 de diciembre de 2012, el cual determino una pérdida de capacidad laboral del 53.55% con fecha de estructuración 11 de diciembre de 2012, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, la prestación reconocida es en cuantía de \$1.568.691 a partir del 01 de enero de

SUB 424572
02 DIC 2024

2014, la cual ingreso en el mes de enero de 2014 y pagadera en febrero de 2014, para la liquidación se tuvieron en cuenta un total de 550 semanas un IBL de \$3.373.529 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 46.50% de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003.

Que con el fin de revisar el estado de invalidez de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, Colpensiones emitió el **Dictamen No: 6002144 del 26 de septiembre de 2024**, - DICTAMEN MEDICO LABORAL/REVISION ESTADO INVALIDEZ-, el cual calificó una pérdida de capacidad laboral del 56.40%, estructurada el 11 de diciembre de 2012, ejecutoriado a partir del 16 de octubre del 2024.

Que como consecuencia de lo expuesto se logra determinar que el señor **CAAMAÑO DITTA AROLDI RAFAEL** ya identificado, conserva el estado de Invalidez, por lo cual es procedente **REVOCAR** las Resoluciones **SUB 35182 del 07 de febrero de 2020**, **SUB 39317 del 12 de febrero de 2020** y **SUB 95907 de 22 de abril de 2020**, con fundamento al auto de archivo No. GPF-1624-24 del 26 de noviembre de 2024.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se procederá a realizar nuevamente el estudio pensional del señor **CAAMAÑO DITTA AROLDI RAFAEL** ya identificado, en virtud de los parámetros establecidos en la Sentencia SU 182 de 2019.

Que en tal sentido se mantendrán vigentes los efectos jurídicos de la Resolución GNR 8240 del 14 de enero de 2014, mediante la cual esta entidad reconoció una **Pensión de Invalidez** a favor del señor **CAAMAÑO DITTA AROLDI RAFAEL** ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2020 = \$2,086,532

2021 2,120,125
2022 2,239,276
2023 2,533,069
2024 2,768,138

La mesada se activará desde el 01 de febrero de 2020, es decir al día siguiente del retiro de nómina, por lo tanto, el retroactivo se pagará desde el 01 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2024.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	136,111,010.00
Mesadas Adicionales	11,747,140.00
Descuentos en Salud	15,677,300.00
Valor a Pagar	132,180,850.00

Que el señor **CAAMAÑO DITTA AROLDI RAFAEL** ya identificado, se encuentra en la obligación de someterse a todos los controles médicos y/o trámites que disponga la Dirección de Medicina Laboral de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Reconocer personería al Doctor **GOMEZ LESPORT MARLON ENRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía número 84032076 y con T.P. No. 135349 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones SUB 35182 del 07 de febrero de 2020, SUB 39317 del 12 de febrero de 2020 y SUB 95907 de 22 de abril de 2020,

SUB 424572
02 DIC 2024

con fundamento al auto de archivo No. GPF-1624-24 del 26 de noviembre de 2024 conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reactivar los efectos jurídicos de la resolución GNR 8240 del 14 de enero de 2014,, mediante la cual esta entidad reconoció una Pensión de Invalidez, a favor del señor **CAAMAÑO DITTA AROLDI RAFAEL** ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2020 = \$2,086,532

2021 2,120,125
2022 2,239,276
2023 2,533,069
2024 2,768,138

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	136,111,010.00
Mesadas Adicionales	11,747,140.00
Descuentos en Salud	15,677,300.00
Valor a Pagar	132,180,850.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202412 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de RIOHACHA CR 8 3-9.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en FAMISANAR.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
COLPENSIONES	3791

ARTÍCULO SEXTO: El señor **CAAMAÑO DITTA AROLDI RAFAEL** ya identificado, queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Poner en conocimiento la presente resolución a la Gerencia de Prevención del Fraude, a la Dirección de Atención y Servicio, y a la Dirección de Procesos Judiciales para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al señor **CAAMAÑO DITTA AROLDI RAFAEL** ya identificado, y/o al Doctor (a) **GOMEZ LESPORT MARLON ENRIQUE** (a) haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Comuníquese

SUB 424572
02 DIC 2024

DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DETERMINACION V
COLPENSIONES

CINDY JOHANA LUNA ESTRADA
ANALISTA COLPENSIONES

MIGUEL GERARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DIANA CONSUELO MANTILLA AYALA
Revisor

COL-INV-23-509,1